



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02216-2008-PA/TC  
SANTA  
JULIÁN ROSALES VICTORIO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de octubre de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Landa Arroyo y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julián Rosales Victorio contra la resolución de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fojas 134, su fecha 26 de febrero de 2008, que declara improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 00 00002043-2006-GO-DP/ONP, de fecha 19 de octubre 2006, y que en consecuencia se reactive su pensión de invalidez que venía percibiendo, y se disponga el pago de las pensiones dejadas de percibir desde la fecha de suspensión más los intereses legales.

Afojas 85 de autos, obra la notificación realizada a la emplazada con lo cual se corrobora que a ésta se le traslado la presente demanda.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Chimbote, con fecha 3 de setiembre de 2007, declara infundada la demanda por estimar que al demandante se le suspendió su pensión de invalidez por no haber acreditado con certificado médico alguno que la enfermedad que padece es permanente.

La Sala Superior revisora, revocando la apelada, declara improcedente la demanda por considerar que la comprobación periódica del estado de invalidez del asegurado establecida en el artículo 26 del Decreto Ley N.º 19990 se refiere a la periodicidad de las evaluaciones que pudiera disponer la Administración, mas no a una comprobación posterior cuya finalidad es el control de la legalidad de la prestación concedida.

### FUNDAMENTOS

#### Delimitación del petitorio y procedencia de la demanda

1. El demandante solicita que se deje sin efecto la suspensión de su pensión de



2214

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

invalidez, y que en consecuencia se le abone las pensiones dejadas de percibir. Al respecto este Tribunal considera pertinente señalar que la suspensión de la pensión de la que ha sido objeto el demandante indubitablemente lo priva del mínimo vital necesario para su subsistencia, lo que determina que se vea imposibilitado de cubrir sus necesidades básicas, atentándose en forma directa contra su dignidad.

Por ello es que su pretensión se encuentra comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.c) de la STC 1417-2005-PA/TC, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

### Análisis de la controversia

2. De la Resolución N.º 0000048007-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 6 de julio de 2004, obrante a fojas 3, se desprende que la ONP le otorgó pensión de invalidez al demandante por considerar que según el Certificado Médico de Invalidez, de fecha 8 de junio de 2004, emitido por el Hospital La Caleta, Chimbote, se encuentra incapacitado para laborar desde el 4 de junio de 1989.
3. Por otro lado de la resolución cuestionada obrante a fojas 4, se desprende que la ONP resolvió suspender el pago de dicha pensión el actor de conformidad con el artículo 35 del Decreto Ley N.º 19990, al no haber cumplido el actor con asistir a la Comisión Médica respectiva a fin de someterse a las evaluaciones médicas correspondientes para comprobar su estado de invalidez.
4. Efectivamente conforme lo dispone el artículo 35 del Decreto Ley N.º 19990, "Si el pensionista de invalidez dificultase o impidiese su tratamiento, se negase a cumplir las prescripciones médicas que se le impartan, se resistiese a someterse a las comprobaciones de su estado o a observar las medidas de recuperación, rehabilitación o reorientación profesional, se suspenderá el pago de la pensión de invalidez mientras persista en su actitud, sin derecho a reintegro".
5. En consecuencia al confirmar el propio demandante en su demanda que se le cursó la notificación de fecha 18 de agosto de 2006, obrante a fojas 8, para que se realice una nueva evaluación médica, y al no cumplir éste con lo requerido se expidió la resolución cuestionada, debiendo por ello desestimarse la presente demanda.
6. Este Colegiado considera pertinente precisar que la suspensión de la pensión se encuentra supeditada a la evaluación médica a la que deberá someterse el demandante, la cual deberá ser realizada por la entidad médica competente respetando las directivas técnicas establecidas para el otorgamiento de la pensión de invalidez.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2219

EXP. N.º 02216-2008-PA/TC  
SANTA  
JULIÁN ROSALES VICTORIO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI  
LANDA ARROYO  
ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico**

**FRANCISCO MORALES SARAVIA  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**